



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

10 de diciembre de 2001

Núm. 182-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000162 **Orgánica de modificación del Código Penal.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000162

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo

establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2001.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

La conducta consistente en maltratar cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros animales siempre que en este último caso el maltrato se realice en espectáculos no autorizados legalmente, se encuentra tipificada como falta en el artículo 632 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y le corresponde una pena de multa de diez a sesenta días.

La calificación de este ilícito penal como falta, la interpretación restrictiva que se ha hecho de la conducta típica, así como la pena de multa prevista, se han mostrado como una respuesta penal considerada socialmente insuficiente para evitar la comisión de maltratos crueles a los animales y, por tanto, han puesto de manifiesto la falta de instrumentos suficientes para garantizar con la eficacia socialmente demandada la protección a los animales contra los malos tratos y ello exige acomodar la calificación de las distintas conductas y sus penas a la gravedad de los distintos hechos.

Por otra parte, en los ordenamientos jurídicos de algunos Estados europeos como Francia, Italia y Austria, los maltratos crueles a los animales se encuentran tipificados como delito con penas privativas de libertad y clausura de establecimientos.

Por todo ello, se propone la introducción de un nuevo artículo 318 ter relativo al maltrato cruel de los animales dentro de un nuevo Título XV ter relativo a los delitos contra los animales. En este artículo se tipifica como delito los maltratos crueles contra los animales domésticos en todo caso, y contra cualquier otro animal, salvo que, en este último supuesto, se tratase de espectáculos o actividades autorizados legalmente. Se incluye como novedad respecto de la regulación anterior el término actividades para dejar claro que quedan fuera de esta norma actividades como la investigación cuando en la misma se utilizan animales y se tipifica la conducta del que promueva la celebración de espectáculos con animales no autorizados legalmente. Para dichas conductas se establecen penas de arresto de siete a doce fines de semana o multa de cuatro a doce meses e inhabilitación especial de seis meses a cuatro años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado cualquier animal.

Asimismo, se introduce una conducta agravada cuando el maltrato causare a los animales graves padecimientos que les comporte la muerte o un grave menoscabo físico, imponiéndose la pena de seis meses a un año de prisión y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial de dos a seis años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado cualquier animal.

En ambos supuestos, el Juez o el Tribunal podrá acordar también las medidas de clausura o intervención de establecimientos previstas en los apartados a) y e) del artículo 129 del Código Penal.

Por otra parte, se modifica el contenido de la falta tipificada en el vigente artículo 632 del Título III relativo a las faltas contra los intereses generales. De este modo, es falta cualquier maltrato cruel contra animales domésticos, y contra cualquier otro animal, salvo que, en este último supuesto, se tratase de espectáculos o actividades autorizados legalmente, aumentándose la pena actual y estableciéndose la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses. Y se introduce un nuevo artículo 632 bis que tipifica el abandono de cualquier animal que se encontrara a su cuidado, estableciéndose la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses. Todo ello, sin perjuicio de las penas que proceda de conformidad a otros preceptos de este Código.

Por último, se introduce una Disposición Adicional relativa a que los Jueces y Tribunales, cuando hagan uso de la facultad de sustitución de las penas previsto en el artículo 88.2 del Código Penal y la sustitución se haga por trabajos en beneficio de la comunidad, cuiden que las actividades que se les impongan a los condenados guarden una relación directa con el respeto y cuidado de los animales.

Por todo ello, se presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA

TÍTULO XV TER

Delitos contra los animales

Artículo 318 ter

Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o amansados serán castigados con la pena de arresto de siete a doce fines de semana o multa de cuatro a doce meses e inhabilitación especial de seis meses a cuatro años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado cualquier animal. La misma pena se impondrá a quienes maltrataren cruelmente a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizados legalmente o promuevan la celebración de dichos espectáculos. Si con el maltrato se causare a los animales graves padecimientos que les comporten la muerte o un grave menoscabo físico, se impondrá la pena de seis meses a un año de prisión y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial de dos a seis años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado cualquier animal.

El Juez o Tribunal podrá acordar, además de las penas previstas en el apartado anterior, alguna de las medidas previstas en las letras a) o e) del artículo 129 de este Código.

TÍTULO III

Faltas contra los intereses generales

Artículo 632

Los que maltrataren a los animales domésticos o amansados serán castigados con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses. La misma pena se impondrá a quienes maltrataren a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizados legalmente.

Artículo 632 bis

Los que abandonaren a un animal que se encontrare a su cuidado serán castigados con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.

Las penas previstas en el párrafo anterior se podrán imponer, sin perjuicio de las que procedan de conformidad a otros preceptos de este Código.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Juzgados y Tribunales cuando hagan uso de las facultades que les otorga el artículo 88.2

del Código Penal cuidarán de que las actividades que se les impongan a los condenados guarden una relación directa con el respeto y cuidado de los animales.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

